

cosa semejable, ò si fuere sobre dar gobierno à niños pequeños : ca en tales Pleytos como estos, si se alongasen poralzada, perder seyan las cosas, è nascerian ende grandes daños : pero bien queremos, que en tales Pleytos se pueda querellar aquel que entendiere que es agraviado por el Alcalde.

Ley IX.—Como el Juez debe executar la sentencia que pasó en cosa juzgada, fasta tercero dia (1).

Si algun home se agraviare del Juicio que el Alcalde

(1) Vey la Ley 22. de la 5. Partida, tit. 23.

diere, è se alzare, el Alcalde no le denueste, ni diga mal por ello : mas resciba elalzada, è faga asi como manda la Ley. Otrosí, mandamos à aquellos que se alzaron, que no sean osados de decir al Alcalde que juzgó tuerto, ni otro denuesto ninguno : salvo que pueda decir, è razonar en buena manera aquello que ficiere al su pleyto : è quien en esta razon denostare, ò abiltare al Alcalde, peche diez maravedis por la osadia, è sobre esto parece à la pena que mandó la Ley, segun el denuesto fuere : è si el Alcalde denostare, ò abiltare à aquel que se alzó de su Juicio, haya esta pena sobre dicha.

LIBRO III.

TITULO I.

DE LOS CASAMIENTOS (1).

Ley I (2).

Establecemos, è mandamos, que todos los casamientos se fagan por aquellas palabras que manda la Sancta Iglesia, è los que casaren sean tales, que puedan casar sin pecado : è todo casamiento se faga concejaramente, è no à furto : de guisa, que si fuere menester que se pueda aprobar por muchos : è quien à furto ficiere casamiento, peche cient maravedis al Rey : è si los no hobiere, todo lo que hobiere sea del Rey, è por lo que fínçare sea el cuerpo à merced del Rey.

Ley II.—Como la muger que casare sin licencia de los hermanos, no debe ser desheredada.

Si el padre, ò la madre de alguna muger que sea en cabello, muriere, è alguno la pidiere para casamiento à sus hermanos, è fuere à tal, que la muger, y los hermanos sean entregados en él, è por mal querencia, ò por cobdicia de retener lo suyo, ó por desheredarla, si casare sin su mandado, è no la quisieren casar, y ella entendiendo este engaño, è afrontando gelo casare con él, ò con otro que convenga à ella, è à sus parientes, los hermanos no la pueden desheredar por tal razon : fueras si aquel con quien casare era enemigo de sus hermanos, ó les habia fecho alguna afrenta : ca por tal cosa como este, maguer sea de tan buen derecho como ellos, no es derecho que case con él ; è si lo ficiere, sea desheredada de la buena de su padre, è de su madre : è si ella casare con alguno que no sea conveniente para ella, è para su linage, ò se fuere con alguno, de

(1) Tit. 2. lib. 10. N. R. — Tit. 28. lib. 12. N. R.

(2) Concuerta con esta Ley, la Ley 4. è 3. de la 4. Partida, tit. de los Casamientos.

manera que sea à deshonra de ella, è de su linage ; sea otrosí desheredada de lo que hobo, ò debe haber de la buena de su padre, è de su madre. Empero que alguno faga contra alguna cosa destas que son sobredichas, no pierda su derecho del heredamiento que le viniere de otra parte, quier de sus hermanos, quier de otros parientes estraños.

Ley III.—Como la muger viuda, ó que haya tenido amigo, ò señor, si casare sin licencia de los parientes, no puede ser desheredada.

Si alguna muger viuda, ò que haya habido señor, ò amigo, casare despues de la muerte de su padre, è de su madre sin voluntad de sus hermanos, no sea desheredada por ello : ca despues que hobiere aquel yerro, y gelo sufrieren, no es razon que por el casamiento la deban desheredar.

Ley IV.—Como toda muger viuda puede casar sin licencia de su padre, è madre.

Toda muger viuda que haya padre, ò madre, pueda casar sin mandado de ellos, si quisiere ; è no haya pena por ende.

Ley V.—Como la moza en cabello que casare sin licencia de su padre, ó madre, no les succede (3).

Si la manceba en cabello casare sin consentimiento de su padre, è de su madre, no parta con sus hermanos en la buena del padre, ni de la madre, fueras ende si el padre, ò la madre la perdonaren. E si el uno la perdonare, y el otro no, siendo ambos vivos, haya su parte en la buena de aquel que la perdonare : è si el uno fuere vivo, y el otro no, è al tiempo que casare, aquel que es vivo la perdonare, parte en los bienes de ambos à dos.

(3) Vey la Ley 9. è 10. de la 4. Partida, tit. de los Desposorios. Concuerta con esta Ley 5. è 6. la Ley 5. de la 6. Partida, tit. 7. la qual pone este caso entre otros, por el qual el padre è la madre pueden desheredar su hija.

Ley VI.—Como la moza que estubiere en poder de los parientes, si la no casaren fasta treinta años, puede casar sin pena.

Si el padre, ò la madre, ò otros parientes tuvieren en su poder manceba en cabello, è no la casaren fasta treinta años, y ella despues casare sin su mandado, no haya la pena, casando ella con home conveniente.

Ley VII.—Como ninguno sea osado de casar contra los Mandamientos de la Sancta Iglesia (1).

Firmemente defendemos, que algunos no sean osados de casar contra Mandamientos de Sancta Iglesia, pues que le fuere defendido. Otrosí defendemos, que si Pleytos de casamientos fueren comenzados entre algunos en Juicio, ninguno dellos no sea osado de casar en otra parte fasta que el Pleyto sea determinado por Juicio de Sancta Iglesia.

Ley VIII.—Que ninguno sea osado de casar, seyendo su muger viva (2).

Ningun home que despues que fuere otorgado derechamente por marido con alguna muger, no sea osado de casar con otra mientras que ella viviere : maguer que no haya tomado bendiciones, ni moraron en uno. Eso mesmo mandamos de la muger que fuere otorgada con alguno. Otrosí, defendemos, que con tal home ò muger, como dicho es, ninguno dellos no case con ella, sabiendo que tal Pleyto ha con otra : è quien alguna destas cosas lo contrario ficiere, peche cient maravedis, la meytad al Rey, è la otra meytad à aquel à quien fizo el tuerto ; y el Pleyto que fizo no vala.

Ley IX.—Como ante de la copula carnal habida, el marido, ò la muger pueden entrar en religion (3).

Si algunos se otorgaren por marido è por muger, è ante que hayan que ver en uno, uno con otro ambos, y el uno quisiere tomar orden, puedalo facer : è si el uno fínçare à el siglo, puedase casar sin pena.

Ley X.—Como el matrimonio de futuro se desfaze por el matrimonio de presente (4).

Si algunos prometieren por palabra, ò por jura, que casarán uno con otro, sean tenudos de lo cumplir ; pero si ante que hayan de ver uno con otro, alguno dellos se otorgare con otro, en tal guisa que sea casamiento, este vala, è no el primero.

(1) Concuerta con esta Ley, la Ley 6. tit. de los Casamientos, de la 4. Partida, è vey la Ley 10. de dicho tit. que pone quince impedimentos, por los quales se embarga el casamiento. Vey la Ley 11. è 12. è 13. è 14. è 15. è 16. è 17. del dicho tit. que ponen muchos impedimentos para no se poder casar. En quanto à la segunda parte desta Ley, que manda, que durante el Pleyto del casamiento, ni la muger, ni el marido se puedan casar, concuerda la Ley 18. de la 4. Partida, tit. de los Casamientos.

(2) Vey la Ley 2. tit. 5. de la 4. Partida : è vey la Ley 5. del dicho tit. que pone la pena de los que se casan secretamente. E vey la Ley 9. de la 4. Partida, tit. 1. que declara, si uno se desposa con dos mugeres, ó dos hombres con una muger, qual desposorio vale. E concuerda la Ley 16. de la 7. Partida, tit. 17.

(3) Concuerta con esta Ley, la Ley 8. de la 4. Partida, tit. 1. que pone este caso, por el qual se desatan los desposorios, è pone otros dichos casos.

(4) Concuerta con esta Ley, la Ley 8. è 9. è 12. de la 4. Partida, tit. 1. que ponen este caso è otros muchos, por los quales los desposorios se desatan.

Ley XI.—Como ninguna muger puede casar con otro, fasta ser certificada de la muerte del otro primero marido (5).

Ninguna muger que hobiere marido fuera de la tierra, sea osada de casar con otro, fasta que sea cierta de la muerte de su marido. Otrosí, aquel que con ella quisiere casar, trabajese quanto pudiere de saber la verdad de la muerte, ò de la vida de aquel su marido : è de otra guisa no sea osado de casar con ella. E quien quier que contra esto ficiere, si despues el primero marido viniere, sean ambos metidos en su poder, è puealos vender, ò facer dellos lo que quisiere de muerte afuera : y esto mismo sea de las mugeres que casaren con maridos ajenos.

Ley XII.—Como ninguno puede casar con la muger que conoció vieniendo la suya.

Si algun home casare con muger ajena, ò si ficiere Pleyto, que casará con ella despues de muerte de su marido, ò si por consejo, ò por su obra fuere muerto su marido : si en la vida del marido hobo que ver con ella, no pueda despues casar con ella.

Ley XIII.—Como la muger viuda no pueda casar ante del año (6).

Ninguna muger viuda no case del dia que muriere su marido, fasta un año cumplido : è si ante casare sin mandado del Rey, pierda la meytad de quanto hobiere ; è lo que quedare hayanlo sus hijos, ò nietos del marido que fuere muerto : è si los no hobiere, hayanlo los parientes del marido muerto mas propinquos.

Ley XIV.—Como ninguno case con la moza en cabello, sin licencia de su padre, è madre.

Ninguno no sea osado de casar con manceba en cabello, sin placer de su padre y de su madre, si los hobiere ; si no, de los hermanos, ò de los parientes que la tubieren en poder : è aquel que lo ficiere peche cient maravedis, la meytad al Rey, è la meytad al padre, ò à la madre, si los hobiere ; sino, al que la tiene en poder, è sea enemigo de sus parientes.

TITULO II.

DE LAS ARRAS QUE SE DEBEN DAR EN CASAMIENTO (7).

Ley I (8).

Todo home que casare, no pueda dar mas arras à su muger, del diezmo de quanto hobiere : è si mas le diere, ò Pleyto sobre ello ficiere, no vala : è si por ventura

(5) Vey en la Ley 13. tit. 17. de la 7. Partida, è vey la Ley 13. del dicho tit. vey las causas por las quales la muger se puede escusar del adulterio, en la Ley 5. è 7. è 8. è 9. de la 7. Partida, tit. de los Adulterios.

(6) Vey la Ley 5. de la 4. Partida, tit. 15 que pone las penas de las mugeres que se casan en el año del luto ó cometen adulterio. Vey la Ley 5. tit. 5. de la 6. Partida, è la Ley 5. tit. 5. de la 7. Partida.

(7) Tit. 5. lib. 10. N. R.

(8) Vey en la Ley 1. y 2. tit. de las Dotes, è Donaciones. 4. Partida, tit. 11. La Ley del estilo, que es 246 dice, que caso que el marido no puede dar de arras mas del diezmo : pero que si ante que el casamiento se faga, el marido vendiere à su muger sus bienes, vale la tal venta como si otro estraño la liciese.

mas diere, los parientes mas propinquos del marido lo puedan demandar por él. E si la muger habiendo hijos de este marido, finare, pueda dar por su alma la quarta parte de las arras a quien quier: è las tres partes finquen a los hijos de aquel marido de quien los hobo: è si hijos no hobiere, faga de sus arras lo que quisiere, quier en vida, quier en muerte: è si ella muriere sin manda, è no hobiere hijos dél, finquen las arras al marido que gelas dio, è a sus herederos: è si la muger hobiere hijos de dos maridos, è de mas, cada uno de los hijos hereden las arras que dió su padre: de guisa, que los hijos de un padre no partan en las arras que dió el padre de los otros: è si el padre, è la madre quisiere dar arras por su hijo, no pueda dar mas del diezmo de lo que puede heredar dellos.

Ley II. — Que el que prometière arras a la muger, no le puede dar mas del diezmo de lo que hobiere.

Si alguno fuere tan pobre en el tiempo quando casare, que no hobiere de qué dar arras, è prometière a la muger con quien casa que gelas dará de aquello que despues ganare: Mandamos, que quando quier que demandare a su marido que le entregue las arras que le prometió, que gelas dè: de guisa, que no le dé mas del diezmo de quanto hobiere al tiempo que gelas demandare.

Ley III. — Como el padre, è madre deben guardar la dote a su fija (1).

Quando el que casare diere arras a la manceba con quien casa, si ella no hobiere veinte años, el padre, è la madre de la manceba haya poder de guardar estas arras para su fija, porque no se puedan perder, ni vender, ni enagenar: è si padre, è madre no hobiere, los hermanos de la manceba, è los otros mas propinquos parientes hayan este poder: è quando hobiere la manceba edad de veinte años, entreguengelas: è si arras no le dió luego, è gelas prometió de dar, estas personas las puedan demandar asi como dicho es, y entre tanto la manceba, y el marido vivan en los frutos comunamente.

Ley IV. — Como el marido no puede enagenar las arras de su muger, aunque ella lo otorgue (2).

El marido de qualquier muger no pueda mal meter, ni enagenar las arras que diere a su muger, maguer que ella lo otorgue: è otrosí, no las pueda mal meter, ni enagenar mientras que el marido quisiere, maguer que ella lo otorgare, ni despues de su muerte, mientras que hijos vivos dél hobiere, fueras ende la quarta parte, asi como manda la Ley.

(1) Cerca desta Ley 5. è 4. vey la Ley 2. de la 4. Partida, titulo 11.
(2) Concuèrda con esta Ley, la Ley 7. tit. de las Dotes, de la 4. Partida: la qual manda, que el marido mta a la muger en posesion de las arras, è la muger al marido de la dote: è la tenencia de las arras quede al marido, con tanto que no pueda venderlas, ni enagenarlas, salvo aprovecharse de los frutos dellas: sobre lo qual todo, vey la dicha Ley.

Ley V. — En qué manera puede haber lo que diere el esposo a la esposa (3).

Si el esposo de alguna muger diere algunas donas en paños, è en otras cosas a su esposa, è muriere el esposo ante que haya que ver con ella, è la besó ante que muriere, la esposa haya la meytad de las donas que dél tenia: è la otra meytad tornela a sus herederos, è dela a quien él mandare: è si la no besó, tornele todas sus donas: è si arras le dió ante que muriere, è no hubo que ver con ella, tornelas a los herederos, è a quien él mandare: è si hobo que ver con ella, hayalas, asi como manda la Ley: è si ella diere alguna cosa a su esposo, quier la besase, quier no, si mas no hobo que ver con ella, tornele a sus herederos, è a ella: è si hobo que ver con ella, no torne ninguna cosa de las donas que della hobo.

Ley VI. — Como la muger que ficie adulterio, è se fuere del marido, pierde las arras (4).

Si alguna muger ficie adulterio, è probado le fuere, pierda las arras si el marido quisiere: è otrosí, si la muger se fuere de casa de su marido, è se partiere dél por razon de facer adulterio, pierda las arras, maguer no le sea probado que cumplió la voluntad que quiso por algun embargo, pues que no fincó por ella de lo cumplir.

TITULO III.

DE LAS GANANCIAS DEL MARIDO, Y LA MUGER (5).

Ley I (6).

Toda cosa que el marido è la muger ganaren, è compraren de consuno, hayanlo ambos por medio, si fuere donacion de Rey, è de otri: è lo diere a ambos, hayanlo amos marido, è muger: è si lo diere al uno, hayalo solo aquel a quien lo diere.

Ley II. — Como lo que ganare el marido por herencia, è en otra manera semejante, es suyo propio (7).

Si el marido alguna cosa ganare de herencia de padre, è de otro propinquo, è donacion, è de señor, è de pariente, è de amigo, è en hueste en que vaya por su soldada de Rey, è de otro, hayalo todo quanto ganare por suyo: è si fuere en hueste sin soldada, a costa de sí, è de su muger, quanto ganare de esta guisa sea del marido, è de la muger. Ca asi como la costa es comunal, asi lo que ganaren sea comunal de amos: y esto susodicho sea de las ganancias de los maridos: y eso mesmo mandamos de las mugeres.

(5) Concuèrda con esta Ley, la Ley 5. tit. de las Dotes, que es 11. de la 4. Partida, la qual pone la causa desta Ley, è habla singularmente en el caso.

(6) Qué bienes pierde la muger por facer adulterio. vey la Ley 23. tit. de las Dotes, de la 4. Partida. Ley 13. tit. de los Adulterios, en la 7. Partida. — Tit. 28. lib. 12. N. R.

(7) Vey la Ley 205. del Estilo. Item, cómo los bienes de los mercaderes se han de dividir en quanto a las ganancias. Vey la Ley del Estilo 206. vey la Ley 26. tit. 11. de la 4. Partida.

(8) Vey la Ley del Estilo, que es 205 è 206, è 207. que habla en los bienes que se ganan entre marido è muger.

Ley III. — Que como quier que haya mas el marido que la muger, los frutos son de consuno (1).

Maguer que el marido haya mas que la muger, è la muger que el marido, quier en heredad, quier en mueble, los frutos sean comunales de ambos a dos: è la heredad, è las otras cosas donde vienen los frutos, hayalos el marido, è la muger cuyos eran, è sus herederos.

TITULO IV.

DE LAS LABORES, E PARTICIONES (2).

Ley primera (3).

Si algun home pusiere viña en tierra agena, quier defendiendogelo el señor, quier no, pierda la viña el que la puso, è sea del señor de la heredad: y esto mesmo mandamos que sea si pusiere arboles, è ficie otra labor: è si algunas cosas destas ficie en tierra, è en heredad que haya de consuno con otros que no sea partida: è si fuere partida è no lo supieren, dele otro tanto de tierra, è tan buena como la que han de consuno: è si no lo diere, y parta aquella tierra, y la labor, è cada uno dé su parte de la costa. E si alguno vendiere, è cambiare, è diere tierra agena a otro, que no supiere que es agena, è aquel recibiere, è pusiere viña en ella, è arboles, è ficie otra labor, y el dueño lo supiere, è lo no contradixere, è fuere en otro lugar que él no supiere, è lo no contradixere, haya la tierra è lo que en ella fizo, èste que la recibió, è aquel que la enagenó, peche la tierra doblada a su dueño.

Ley II. — En qué manera deben partir los herederos la heredad que heredaren (4).

Si algunos herederos, è compañeros, hobieren alguna cosa de consuno que se no pueda partir entre ellos sin daño, asi como siervo, è bestia, è forno, è Molino, è Lugar, no puedan constreñir los unos a los otros que partan: mas avenganse de venderlo a alguno de sí, è a otro, è sortearla entre sí con apreciamiento de otras cosas si las hobieren, è de dinero: è si en esta guisa no se pudieren avenir, arriendenla, è partanla entre sí.

(1) Vey la Ley 25. tit. 11. de la 4. Partida, que pone tres cosas que se requieren para que el marido puede ganar los frutos de la dote: è la Ley 26. del dicho tit. pone cómo los frutos de la dote se han de partir: la Ley 28. del dicho tit. pone, si los frutos de la dote que recibe el esposo ante de las bodas, si los ha de restituir a la muger.

(2) Tit. 21. lib. 10. N. R.
(3) Concuèrda con esta Ley, la Ley 42. de la 5. Partida, tit. 28. è vey la Ley 43. è 44. del dicho tit. que hablan en el mesmo caso: si alguno labra a buena fé, labra su oro, è plata con plata agena, è escribe libro en pergamino ageno, è pinta Imagen en tabla agena, è face edificio de piedra agena: vey la Ley 34. con otras tres Leyes siguientes en el dicho tit.

(4) Concuèrda con esta Ley, la Ley 10. tit. 13. de la 6. Partida, que dispone, que si la heredad comun se puede partir: è por ello no se menoscaba, que la puede partir: pero si partiendose mucho se menoscabase, que en tal caso debe mandar que el uno la haya, è pague al otro, è otros en dineros: è la dicha Ley dispone la forma que el Juez ha de tener en partir los bienes è heredades comunes: è vey la Ley 2. del dicho tit. que es singular Ley en el caso.

Ley III. — En qué manera deben partir el marido è la muger los frutos de la viña de uno dellos (5).

Quando el marido è la muger ponen viña en tierra que sea de qualquier de ellos, è muriere el uno de ellos, cuya fuere la tierra tome el terradgo, segun ponen otras viñas en aquel lugar; y el vino partalo con los hijos del muerto, è con sus herederos, si hijos no hubiere: y esto mesmo sea de otras labores qualesquier que se ficieren en el solar del uno dellos.

Ley IV. — Como el que quisiere hacer Molino en su heredad, lo debe facer sin daño de otro (6).

Si algun home quisiere facer Molino en su heredad, fagalo de guisa que no faga daño a otro alguno.

Ley V. — Qué es lo que se debe guardar quando dos tienen una pared de consuno, è uno quisiere edificar (7).

Si dos homes hobieren alguna cosa de consuno, y el uno dellos quisiere facer por medio pared por haber su parte estremada, ambos deben dar el lugar para cimiento por medio, hayan la parte de consuno: è si el uno no quisiere dar su parte del lugar del cimiento, ni facer la pared, el otro faga la pared en lo suyo, è sea suya la pared: è si aquel que no quiso facer la pared arrimare alguna cosa aquella pared, tomelo todo el dueño que fizo la pared, y sea suyo.

Ley VI. — En qué manera debe el padre, è la madre partir con los hijos su hacienda, si quisiere casar segunda vez.

El home que hobiere hijos de alguna otra muger, si casare con otra muger, è si la muger que hobiere hijos de otro marido casare con algun home, è qualquier de ellos ante que haya partido con sus hijos ficie alguna ganancia con la parte de los hijos, quier sea mueble, quier raiz, el padraastro, è madrastra hayan la meytad de las ganancias: fueras ende si el padre, è la madre tuviere la buena de aquellos sus hijos en guarda, è por escripto, asi como manda la Ley.

Ley VII. — Como los bienes que ganó el fijo estando en poder del padre, son suyos, si no los ganó con los bienes del padre (8).

Si el fijo que está con su padre, è con su madre, ante que case ganare alguna cosa por su trabajo, è que

(5) Vey la Ley 26. de la 3. Partida, tit. 11. cómo se han de partir los frutos entre el marido, è los herederos de la muger, è por el contrario.

(6) Vey la Ley 5. tit. 28. de la 3. Partida, que limita esta Ley: quando alguno hace Molino, è Canal en los Rios que andan Navios, è a las riberas dellos, que en tal caso no los puedan hacer, è si estuviere edificado se deshaga.

(7) Con esta Ley concuèrda la Ley 26. de la 5. Partida, tit. 22. que dispone, que si algunos tuvieren edificio comun, è estuviere mal reparado, è si alguno de ellos lo aderezare, è reparare en su nombre, è de sus compañeros, haciendolo saber a sus compañeros antes que labre, los compañeros son obligados cada uno por su parte de pagar la labor, è los gastos: è son obligados a lo facer fasta quatro meses del dia que la obra se acabare, y les fuere mandado que lo paguen: è si los compañeros no lo ficieren, ha lugar lo que esta Ley dispone, que quede el edificio para el que lo fizo; pero si el que edificó lo fizo a mala fin, è no lo fizo saber a los compañeros, è fizo alguna cosa de nuevo en su nombre, pierde el que edificó lo que gastó, è queda su heredad comun, como primero estaba.

(8) Concuèrda con esta Ley, la Ley 5. de la 6. Partida, tit. 13. Item, concuèrda la Ley 4. è 5. del dicho tit. las quales ponen, que si las donaciones que el padre face a sus hijos en su vida, si fecha si se han de traer a particion, è cómo. E la dicha Ley 5. dispone de las ganancias que el hermano face, que se dicen bienes castrenses, è quasi castrenses, si los ha de comunicar con sus hermanos: è la dicha

le dé el Rey, ó su Señor, ó otro home qualquier, no sea tenido de dar parte á sus hermanos despues de muerte de su padre, ó de su madre, maguer gelo demande á parte, fueras si lo ganó con el haber del padre, ó de la madre, seyendo con el padre, ó con la madre: è gobernandose del haber del padre, ó de la madre: è maguer se gobierne de lo del padre, ó de la madre: si con el haber del padre, ó de la madre no lo ganare, no sea tenido de dar á partir: ca madre, ó padre siempre es tenido de gobernar sus hijos: mas si con el haber del padre, è de la madre ganare algo, estando en poder de amos, ó de algunos, el padre, ó la madre lo debe haber todo: y despues de su muerte del padre, ó de la madre hayan la parte los hermanos.

Ley VIII.— Como la division fecha entre los herederos vale, aunque no haya Escritura, è no se puede desfacer (1).

La particion que ficieren los hermanos, ó los parientes de aquellos que heredan, no sea despues desfecha por ninguna manera: maguer no haya y escripto, è pudiere ser probado por testimonias: y esto debe de ser de los que son de edad cumplida: ca si por aventura alguno de aquellos que parten, ó resciben parte, no fuere de edad, maguer sea fecha la particion, quando fuere de edad, si algun engaño fallare en la particion, bien la puede desfacer si quisiere.

Ley IX.— En qué manera se debe partir la casa que es fecha en tierra del marido, ó muger si quo dellos muriere (2).

Si el marido, ó la muger facen casa en tierra que sea del marido, ó de la muger, è muriere el uno dellos cuya fuere la raiz, dé la meytad del apreciadura á quien heredare su buena, quanto asmaren que cuesta la fecha, è finque cuya fuere la raiz con las cosas: è si cuya fuere la raiz muriere ante. Otrósí, los que heredaren su buena den la meytad de la apreciadura asi como dicho es. E otrósí mandamos, que esto mesmo sea de los molinos, è de los fornos.

Ley X.— En qué manera deben ser partidos los frutos, quando ante que parezcan, muere el marido, ó la muger (3).

Porque acaesce muchas veces que ante que los frutos son cogidos de las heredades, è muriere el marido, è muriere la muger, establecemos, que si los frutos

Ley dispone, si los libros, è expensas del estudio que el padre face con sus hijos, si gelas han de contar sus hermanos en su parte, è de lo que el padre gasta en armar su hijo cavallero, y en sus armas, è cavallos.

(1) En quanto á la segunda parte desta Ley, que habla de los menores, vey la Ley 2. è 3. de la 3. Partida, tit. 23. De la materia de la primera parte desta Ley, vey la Ley 10. de la 6. Partida, tit. 16. vey la L. 40. de la 5. Partida, tit. 18. que habla quando algunos tienen alguna cosa comun, si la carta que el uno ganare aprovecha à los otros, caso que dellos no se faga mencion.

(2) Concuerta con esta Ley, la Ley 18. de la 4. Partida, tit. 11. vey la Ley siguiente del dicho tit. que es 19. vey la Ley 20. del dicho tit. que pone, que si siervas fueren dadas en dote, è se murieren, è menoscabaren, à quien pertenece el daño, si al marido, ó à la muger: è la Ley 21. del dicho tit. habla en los ganados, è cosas del preso, si se menoscaban à quien pertenece el daño.

(3) Concuerta con esta Ley, la Ley 26. de la 4. Partida, tit. 11. la qual declara, è limita, que esta Ley no ha lugar quando la dote fuese apreciada. è tasada, que en tal caso los frutos son del marido, è la muger no ha de haber dellos parte: è vey la dicha Ley, que declara singularmente esta: è la Ley 27. del dicho tit. pone ciertos casos en los quales el marido no tiene parte de los frutos.

parecen en la heredad à la sazón de la muerte, que se partan por medio entre el vivo, è los herederos del muerto: è si no aparecen, haya los frutos cuya fuere la raiz, è dé las misiones que fueren fechas en la labor al que la labró: y esto sea si la labor fuere viña, è arboles: ca si fuere tierra, è fuere sembrada, maguer que no aparezca el fruto à la sazón de la muerte, partese por medio quanto ende hubiere: è si no fuere sembrada, è fuere barvecho, el que no ha nada en la heredad haya la meytad de las misiones que fueren fechas en el barvecho.

Ley XI.— Cómo deben haber los esquilmos que cambiaren por alguna heredad el marido, y la muger (4).

Si estando el marido con la muger cambiaren heredad, que sea del uno dellos: los otros esquilmos de aquella heredad que fue cambiada, hayanlos por medio: è la heredad sea de aquel cuya era la otra, porque fue fecho el cambio. Otrósí, si estando en uno vendieren heredad, que sea del uno dellos, y del precio de la heredad compraren otra, los esquilmos della sean de amos comunamente, è la heredad sea de aquel de cuya heredad fue fecha la compra.

Ley XII.— Cómo debe valer la particion que ficieron los mejores herederos, aunque los menores contradigan (5).

Si muchos herederos fueren en algunas cosas que se pudieren partir, è los unos quisieren partir, è los otros no, lo que los mejores ficieren partiendo vala: è no se pueda desfacer la particion por la menor partida, si no mostrare razon derecha porque no deba valer.

Ley XIII.— Como despues de fecha la particion entre los herederos, si alguno la quebrantare, qué pena merezca.

Despues que la particion fuere fecha entre los herederos, si alguno dellos la quebrantare, è la parte del otro entrare, tanto pierda de lo suyo quanto tomare de lo ageno.

Ley XIV.— Como la Isla que ficiere en el rio la deben partir los herederos entre si (6).

Si alguna Isla se ficiere en el rio, si fuere en medio del rio, los herederos de la una parte, è de la otra, hereden todos aquella Isla por medio, è tanto herede cada uno en aquella Isla, quando hereda en la orilla de la ribera: è si mas fuere à la una parte que à la otra, aquellos que fueren herederos de aquella parte do fuere la Isla, hayan la Isla segun como heredan en la frontera

(4) Vey la Ley 52. de la 4. Partida, tit. 11. que pone, qué expensas puede el marido pedir de las que ficieren en la dote.

(5) Con esta Ley 12. è 13. concuerta la Ley 10. de la 6. Partida, tit. 16. è la Ley 9. manda, que quando algunos bienes se partieren, que cada una de las Partes dé à la otra todos los recabios, è obligaciones, è Escrituras que sean necesarias para sanamiento de lo que dá: è la Ley 8. del dicho tit. pone, quién de las Partes ha de guardar las Escrituras de los bienes comunes.

(6) Concuerta con esta Ley, la Ley 26. tit. 28. de la 3. Partida. Vey la Ley 28. del dicho tit. que pone, cuvas han de ser las Islas que se hacen en la Mar. E la Ley 29. del dicho tit. pone, cuya será la Isla que se hace en el rio donde uno tiene usufructo por su vida, è otro propiedad: è si la heredad se cubre con agua, à quien acreesce la tal heredad, è si el señor de la heredad la pierde con el acreescentamiento de las aguas. Vey la Ley 25. è 27. è 50. è 51. del dicho tit.

de la ribera. E si por aventura el rio se partiere, è cercare tierra de alguno, esto no se juzgue por Isla, mas sea de aquel cuya es: è si el rio dexare la madre por do corriere, hayanla los herederos que fueren mas cercanos, è quando el rio se tornare à su madre, tornese aquella heredad porque iba el rio, à aquel cuya era: è si por aventura por fuerza de nieves, è de lluvias, tanto cresciere el rio que entre en tierras agenas, y estas tierras finquen por suyas de aquel que antes las habia, que como quier que cubiertas sean de agua, puedelas vender, è dar, è enagenar, asi como de antes que fuesen cubiertas de agua.

Ley XV.— En qué manera deben ser partidos los frutos de los arboles que caen en tierra de otro (1).

Quando arboles algunos estan en tierra de algun home, è cuelgan las ramas de sobre la tierra del otro, todo el fruto sea de aquel en cuya tierra está el arbol. Mas si algun fruto cayere en la tierra agena sobre que cuelgan las ramas, el señor del arbol lo pueda coger en aquel dia que cayere, sin otro daño que faga al señor de la tierra: è si cayere ante el fruto, cojalo al otro dia: è si él no lo cogiere asi como sobredicho es, sea de aquel cuya es la tierra do cayere: è si el arbol estubiere en la heredad de muchos, partan el fruto cada uno segun hobieren en la heredad.

Ley XVI.— Que los que van tras el puerco, y lo levantan, lo deben haber, è no otro alguno (2).

Si algunos Caballeros, è otros Monteros, Puerco, è otro Venado levantan, ningun otro, quier sea Montero, quier no, le tomen mientras que aquellos que le levantan fueren tras él. Mas si el Venado levantado fuere quito dellos, è fuere en su salvo, è maguer que sea llamado, qualquier que le matare puedalo haber.

Ley XVII.— Que el que tomare las abejas encima de su arbol, las puede tomar aunque sean agenas de otro (3).

Maguer abejas que enjambren suben en arbol de alguno: si otrí las tomare, è las encerrare ante que el dueño del arbol las pueda haber, maguer que el arbol faga enjambre: pero el señor del arbol pueda defender à todo home que no entre en lo suyo ante que las abejas sean presas y encerradas: fueras el señor de cuya

(1) Concuerta con esta Ley, la Ley 17. tit. 28. de la 3. Partida que pone tres casos en los quales uno puede entrar en heredad de otro: è primero, à coger la fruta que cayó de su arbol: è segundo, à enterrar thesoro, ca en tal caso, entrando que entra à enterrar el thesoro, è no maliciosamente, puede entrar: è tercero, à coger los frutos que tuviese comprado: y el señor de la heredad no le puede impedir en estos tres casos que no entre en su heredad.

(2) Concuerta con esta Ley, la Ley 20. de la 3. Partida, tit. 28. que dispone, que el tal Venado, è Puerco sea del que lo tomare, caso que el primer cazador fuere en pos dél: è lo mismo ha lugar quando el un cazador lizo armaduras, è cepos, y el segundo lo tomó, por quanto la tal caza siempre es del que la toma, salvo si la costumbre de la tierra sea en contrario. Y esta Ley de foro declara la dicha Ley de Partida.

(3) Concuerta con esta Ley en quanto à las Abejas la Ley 21. de la 3. Part. tit. 28. è la dicha Ley dispone cuyos serán los panales que las tales Abejas ficieren hasta que sean tomadas: y en quanto à los Pavones, è Ciervos, è Gaxianes, è otras aves, è animales bravos, vey la Ley 22. del dicho tit. è la Ley 23. del dicho tit. habla en las Gallinas, y Capones. E la Ley 24. del dicho tit. habla en las Vacas, è Yeguas, y en los animales mansos cuyos son.

colmena salieron las abejas viniendo en pos ellas: ca este mientras vá tras sus abejas por las cobrar, no pierde el derecho, que en ellas habie. Y eso mismo mandamos que si pavones, è ciervos, è otras aves, è bestias que son brabas por natura, fuyeren en manera que sean en su salvo: Mandamos que se las haya quien las tomare, si el señor cuyas fueren no va en pos ellas: mas si gallinas, è ansares, è otras cosas que no son brabas de natura, fuyeren à su señor, hayalas su señor quando quier que las falle.

TITULO V.

DE LAS MANDAS (4).

Ley I (5).

Todo home que ficiere su manda, quier seyendo sano, quier enfermo, fagalo por escripto de mano de los Escribanos, è de alguno dellos que sean públicos. è por otro Escribano en que ponga su sello conocido: que sea de creer, è por buenas testimonias, la manda que fuere hecha en qualquier destas quatro guisas, vala por todo tiempo, si aquel que la fizo no la desficiere.

Ley II.— Como por la manda segunda es la primera revocada, y en qué manera (6).

Si alguno despues que ficiere su manda, quier seyendo sano, quier enfermo, è despues ficiere manla en qual tiempo, quier que sea de aquellas cosas de que primeramente habia mandadas, la postrimera manda vala. Otrósí, aquellas cosas que primero habie mandadas, è algunas dellas que diere, è enagenare: la manda que ante habie fecha de aquellas cosas, no vala: maguera que nombrata, mientras no lo desfizo: ca tanto vale que lo destaga por fecho, como por palabra: è si aquello que habie mandado, è alguna cosa dello no lo agenare, è no lo mandare por palabra, ni lo mandare à otrí en manda que despues faga, vala aquello que habie mandado.

Ley IV.— Como el testador que no hubiere parientes, puede lo suyo mandar à quien quisiere, è si no habralo el Rey (7).

Si el home que muriere no hobiere parientes ningunos, è ficiere manda de sus cosas, derecho es que se

(4) Tit. 18. lib. 10. N. R.

(5) Vey la Ley 1. tit. 9. de la 6. Partida, que pone quantas maneras hay de mandas, è quién las puede hacer, è à que personas: è la Ley 3. de dicho tit. pone algunas causas, en las quales el heredero no es obligado de pagar las mandas del Testamento. E vey la Ley 48. del dicho tit. que singularmente habla en la materia. Concuerta con esta Ley la Ley 1. de la 6. Partida, tit. 1. è la Ley 6. del dicho tit.

(6) Concuerta con esta Ley, la Ley 39. de la 6. Partida, tit. 9. que dice, que si el Testador revocare las mandas por otra Escritura fe ha ante cinco testigos, è revocando todo el Testamento, la tal revocacion vala, è la manda no se debe: è la Ley 40. del dicho tit. dice, que si el que fizo el Testamento, la cosa que habia mandado, la manda, è dá à otro, que por el mismo caso se desata la manda; pero si la vendiese, è empenase, que la donacion no se revoca: è aquel à quien fue mandada debe haber la estimacion de lo que valia: è la Ley 41. del dicho tit. dispone, que si la cosa mandada se perdiere, è muriese sin culpa del heredero, la manda se desata: è la Ley 42. è 43. è 44. è 45. ponen otros casos por los quales las mandas se deshacen.

(7) Vey la Ley 9. en este titulo.

cumpla la manda segun la fizo : è si no ficiere manda, hayalo todo el Rey.

Ley V.—Como si no abastan las mandas, debe ser à cada uno men- guado dellas por rata (1).

Si algun home ficiere manda, è lo que dexare por la manda no cumpliere, mengue à cada uno de aquellos que la han de haber, segun la quantia que mandó à cada uno.

Ley VI.—Quales son las personas que no pueden facer testa- mento (2).

Establecemos, que los que no fueren de edad, ò no fueren en su memoria, ò en su seso, ò los que fueren siervos, ò los que fueren juzgados à muerte por cosa à tal, que deban perder lo que han, ò los que fueren Hereges, ò homes de religion, ò Clérigos, de las cosas que tienen de sus Iglesias, que no fagan mandas, è si las ficieren, no valan.

Ley VII.—Como puede dar alguno à otro, poder para que faga por él su testamento (3).

Si alguno no quisiere, ò no pudiere ordenar por si la manda que ficiere de sus cosas, è diere su poder à otri, que el que la ordene, è dé, è la de en aquellos lugares onde él tuviere por bien, puedalo facer : è lo que él ordenare, ò diere, vala, asi como si la ordenase aquel que dió el poder.

Ley VIII.—Quales personas no pueden ser cabezaleros de testa- mentos.

Mandamos, que ningun siervo, ni religioso, ni muger, ni home que no sea de edad, ni loco, ni Herege, ni Moro, ni Judio, ni mudo, ni sordo por natura, ni home que sea dado por alevoso, ò por traydor, ni de que sea juzgado à muerte, ni home que sea echado de tierra, que no puedan ser cabezaleros en ninguna manda.

Ley IX.—Como deben ser rogados los testigos en el testamento (4).

Quando alguno quisiere facer su manda, las testimo- nias que quisieren que sean en ella, fagalas rogar, ò las ruegue : ca si no fueren rogadas, ò combidadas, no deben ser pesquisadas de la manda : è maguer en la manda alguna cosa sea mandada à alguno, no lo pue- dan desechar del testimonio en las otras que à él no pertenescen ; pero el heredero no pueda ser testimonia en la manda de que es heredero.

(1) Concuerta con esta Ley, la Ley 53. de la 6. Partida, tit. 9. que habla, que si una cosa es mandada à muchos, cómo se ha de dividir entre ellos : è la Ley 26. del dicho tit. pone, que si el Testador manda alguna cosa suya à dos hombres poniendoles escogencia, si entre ellos hobiere diferencia, cómo se ha de dividir.

(2) Concuerta con esta Ley, la Ley primera, tit. 9. de la 6. Partida, que dice, que todo aquel que no puede facer testamento, no puede facer mandas : para declaracion de esta Ley vey la Ley 15. è 16. è 17. de la 6. Partida, tit. 1.

(3) Tit. 19. lib. 10. N. R.

(4) Concuerta con esta Ley, la Ley 2. tit. 1. de la 6. Partida. Concuerta la Ley 4. del dicho tit. è la Ley 7. del dicho tit. en quanto esta Ley manda, que aquel à quien alguna cosa es dexada en testamento, pueda ser testigo. Concuerta la Ley 11. de la 6. Partida, tit. vey la Ley 9. et 10 del dicho tit. que ponen quales no pueden ser tes- tigos en el testamento.

Ley X.—Como ninguno puede mandar à estraños mas de la quinta parte de su hacienda (5).

Ningun home que hubiere hijos, ò nietos, ò dende ayuso, que hayan de heredar, no pueda mandar, ni dar à su muerte mas de la quinta parte de sus bienes ; pero si quisiere mejorar à alguno de los hijos, ò de los nietos, puedalos mejorar en la tercia parte de sus bienes, sin la quinta sobredicha, que puedan dar por su alma, ò en otra parte do quisiere, è no à ellos.

Ley XI.—Quales personas no pueden haber manda que les sea fe- cha (6).

Defendemos que ninguno no pueda mandar de sus cosas à ningun Herege, ni à home de religion, des- pues que ficiere promision, fuera si lo mandare à su Orden, ò à su Monasterio : ni à alevoso, ni traydor, ni à quien vé matar à su señor, è captivar, ò ferir, è no lo quiso acorrer, asi como pudiera : ni fijo que hiciere en adulterio, ni en parienta, ni muger de otri.

Ley XII.—Como los cabezaleros deben pagar las mandas (7).

Si el home que ficiere manda, hobiere herederos fuera de la tierra, los cabezaleros que dexará, paguen la manda, asi como la mandó el muerto : è si los here- deros vinieren despues, è contradixeren la manda, los cabezaleros no sean tenudos de responder : mas tor- nense aquellos que tuvieren la buena, è respondanles por este fuero : è si los cabezaleros vendieren alguna cosa para cumplir la manda, no sean tenudos de redrar, fuera si lo metieren el Pleyto : è si ante que la manda sea pagada, ò las cosas vendidas, los herederos contra- dixeren, los cabezaleros no vendan, ni paguen fasta que la manda sea librada por derecho si debe valer, ò no : è si los herederos fueren en la tierra, è no contra- dixeren, è los cabezaleros pagaren, ò vendieren, no sean tenudos de responder por ello.

Ley XIII.—Como el que fuere contra la manda, è porfiare en juicio, la pierde si porfia sobre ello fasta la sentencia (8).

Si algun home hubiere parte en alguna manda, è la contrallare en juicio para desfacerla, fasta que den el juicio, pierda quanto que le fue mandado en aquella manda : maguer sea juzgado que vala la manda. Otrosí, mandamos que si el cabezalero, en que dexare el muerto su manda, no quisiere ser cabezalero della, que pierda lo que le mandó el muerto : è si recibiere la ca-

(5) Concuerta con esta Ley, la Ley 213. de estilo, que dispone, que el padre puede mejorar à su hijo en el tercio de sus bienes, è señalarle la tal mejoría en una cosa señalada. Item, la Ley del estilo, que es 214. dice, declarando esta Ley, que primero se saque el quinto de los bienes, que el tercio : vey la Ley de la 7. Partida, tit. 1. que pone como el padre ha de ordenar el testamento entre sus hijos, y nietos : vey la Ley 17. del dicho tit. vey la Ley 21. de la 6. Partida, tit. 5.

(6) Concuerta con esta Ley, la Ley 17. tit. 8. de la 6. Partida, la qual declara à quien ha de venir la hacienda quando alguno en su Testamento mandase su hacienda à Moro, ò à Judio, ò Herege. Concuerta la Ley 7. de la 6. Partida, titulo 7.

(7) Vey la Ley 37. de la 7. Partida, tit. 9. que pone, cómo las man- das se han de pagar, y en qué tiempo, y en quién las ha de pagar : è concuerta la Ley 48. del dicho tit. Concuerta con esta Ley, la Ley 2. è 3. è 4. è 5. è por todo el tit. de los Testamentos de la 6. Partida.

(8) Vey la Ley 4. de la 6. Partida, tit. 9. è la Ley 5. del dicho tit. pone algunos casos, en los quales el heredero no es tenuto à pagar las mandas, ni por no las pagar no pierde la herencia. E vey la Ley 22. de la 6. Partida, tit. 9. que declara esta Ley : è la Ley 21. del dicho tit. pone las condiciones que se pueden poner en las mandas.

becera, despues no la pueda dexar : è responda à los que debieren haber alguna cosa de la manda. Otrosí, si el muerto manda à alguno que sea guardador de su fijo, è de sus bienes, asi como manda la Ley, y él no lo quisiere ser, pierda quanto le mandó el muerto en su manda.

Ley XIV.—Como el cabezalero debe publicar el testamento fasta un mes.

Todo home que fuere cabezalero de alguna manda, muéstrela ante el Alcalde fasta un mes : y el Alcalde fagala leer ante si enteramente : è si el cabezalero esto no ficiere, pierda aquello que debie haber èl en la manda, y delo por el alma del muerto, è de todo otro home que tuviere la manda, maguer no sea cabezalero : è si alguna cosa no hobiere en la manda, pechen el diezmo de la manda.

Ley XV.—Como debe cumplir la voluntad del testador aquel que del rescibe algo (1).

Si alguno en su manda mandare à otri alguna cosa por facer alguna cosa qualquier : si aquel à quien lo mandare recibiere la manda, cumpla aquello porque fue mandado.

TITULO VI.

DE LAS HERENCIAS (2).

Ley I.—Como el que hubiere [hijos, ò nietos de bendicion, no puede heredar à otros algunos (3).

Todo home que hubiere hijos, ò nietos, ó dende ayuso de muger, de bendicion, no puedan heredar con ellos otros algunos que haya de barragana mas del quinto de su haber mueble, ó de raiz, pueda dar lo que quisiere : è si hijos, ò nietos, ò dende ayuso no hobiere de muger de bendicion, ni otros hijos que hayan derecho de heredar, pueda facer de todo lo suyo lo que quisiere ; de guisa que el Rey el suyo no pierda : è no le pueda embargar, ni padre, ni madre, ni otro pariente. E si home qualquier muriere sin manda, y herederos no hobiere, asi como es sobredicho, el pa- dre, è la madre hereden toda su buena comunalmente : è si no fuere mas vivo del uno, aquel lo herede : è si no hobiere padre, ni madre, heredenlo los abuelos, ò dende arriba : y de esta guisa mesma : è si alguno no hubiere de estos, heredenlo los mas propinquos pa- rientes que hubiere, asi como son hermanos, ò sobri- nos hijos de hermanos, ò dende ayuso.

(1) Concuerta con esta Ley, la Ley 22. de la 3. Part. tit. 9. que pone lo que esta Ley, è añade, que si aquel à quien la manda se dexare, con condicion que haga alguna cosa en algunos casos, no es obligado à cumplir la condicion, ni por no la cumplir no pierde la manda.

(2) Tit. 20. lib. 10. N. R.

(3) Concuerta con esta Ley, la Ley 3. tit. 15. de la 6. Partida : è la dicha Ley dice, que lo que ha lugar del padre, ha lugar del abue- lo. Item, que el nieto del hijo defuncto hereda juntamente con el tio, è si son muchos nietos, todos heredan por uno : è la dicha Ley pone la razon que para ello hay : y en quanto esta Ley perjura que el hijo pueda dheredar à su padre, è madre, deroga una Ley de Partida del dicho tit. que es la Ley 4. en quanto esta Ley perjura que los hi- jos bastardos no hereden à sus padres.

Ley II.—Como los hijos naturales son fechos legitimos por el ma- trimonio (4).

Si home soltero con muger soltera ficiere hijos, è des- pues casare con ella, estos hijos sean herederos.

Ley III.—Como deben ser escriptos los bienes del defuncto quando la muger quedare preñada, è no hobiere otros hijos del mari- do (5).

Si el que muriere dexare su muger preñada, è no ho- biere otros hijos, los parientes mas propinquos del muerto en uno con la muger escriban los bienes del muerto ante el Alcalde ; è tengalos la muger, è si des- pues nasciere fijo, fija, è fuere bautizado, haya todos los bienes del padre : è porque no se pueda facer en- gaño en la nascencia del fijo, ò de la fija, el Alcalde con los parientes sobredichos pongan dos mugeres buenas, al menos que estèn delante à la nascencia con lumbré : y no entre otra muger à aquella hora fuera aquella que la hobiere à servir à la paricion : y esta sea bien catada, que no pueda facer engaño : è si la criatura muriere ante que sea bautizada, hereden su buena los parientes mas propinquos del padre, è no de la madre : è si des- pues que fuere bautizada muriere, heredelo la madre.

Ley IV.—Como si home casado se casare con muger que no sepa que él es casado, los hijos de entre ellos son legitimos herede- ros (6).

Si home que hobiere muger, è casare con otra, è hobiere hijos della, si esta con quien casa no supiere que era casado, estos hijos sean herederos, y ella haya la meytad de los bienes que ganaren de consuno : è si por aventura ella lo sabe que era casado, los hijos no sean herederos : y esta que se à sabiendas casa con ma- rido ageno, sea metida con todos sus bienes, si hijos legitimos no hobiere en poder de la muger que aquel marido habie : è faga della, y de sus bienes lo que quisiere, fuera que la no mate.

Ley V.—Como el que no tubiere hijos, puede dexar lo suyo à su fijo adoptivo (7).

Todo home que no hobiere hijos de bendicion, è qui- siere rescibir à alguno por fijo, è heredarle en sus bie- nes, puedalo facer : è si por aventura despues hobiere

(4) Esta Ley se limita por la Ley 2. de la 4. Partida. tit. 15. que es quando alguno siendo soltero ha hijos de manceba, que en tal caso, caso que se case con ella, muerta su muger, los hijos no se legitiman : vey por todo el dicho tit. cómo los hijos naturales, ò bastardos se legitiman, y en qué casos no se pueden legitimar. — Tit. 3. lib. 10. N. R.

(5) Vey la Ley 16. tit. 6. de la 6. Partida.

(6) Concuerta con esta Ley, la Ley 2. de la 4. Partida, tit. 15 que pone en cuántas maneras los hijos nascidos de matrimonio no son legitimos : la qual Ley dice, que si algunos se casaren ascondidamente, si fecho el casamiento, hobiese, ò pareciese impedimento, los hijos son bastardos : otro caso en el que esta Ley declara, è la dicha Ley pone exemplo en todo caso que hay impedimento, è los que se casan lo saben. Item, es otro caso quando alguno que tuviese muger hi- ciere hijos en barragana, que en tal caso, aunque con ella se casase, muerta su muger, no se legitiman los tales hijos.

(7) Concuerta con esta Ley, la Ley 9. de la 4. Partida, tit. 16. en quanto al que prohija, teniendo hijos, en quanto esta Ley dice, que si alguno prohija à otro, y despues ha hijos, que el prohibido no hereda, salvo los legitimos : la dicha Ley de Partida declara, que al prohibido le puedan dexar el quanto el padre lo prohijare : quan- tas maneras hay de prohijar, vey la Ley 4. del dicho tit. è la Ley 2. è 3. del dicho tit. declara, quales hombres pueden prohijar : è la Ley 4. del dicho tit. declara à quién pueda prohijar : è la Ley 7. del dicho tit. declara qué fuerza ha el prohijamiento.